

AL DESPACHO: informando que para el día de hoy se encuentra programada audiencia virtual de que trata el art. 77 del CPTSS y por correo electrónico se recibió sustitución de poder de COLPENSIONES. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veinte



MARCELA PARIDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO- I

Dispone el artículo 61 del C.G.P. que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, figura conocida como LITISCONSORCIO NECESARIO.

En el presente evento se observa que la parte actora solicita, entre otros asuntos, la declaratoria de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral proferidos por COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin embargo, se observa que dentro del mencionado trámite de calificación también intervino la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Así las cosas, se evidencia una posible controversia sobre el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL antes mencionada dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral objeto de litigio, sin que resulte admisible que posteriormente, se puede exigírsele su nulidad o ineficacia con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir.

En consecuencia, no se instala la audiencia virtual de conciliación y demás etapas de que trata el art. 77 del CPTSS programada para el día de hoy, y se dispone la integración como litisconsorte necesario por pasiva de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, a quien se le notificará personalmente este proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda. Trámite de notificación que está a cargo de la parte demandante.

Por otra parte, se reconoce a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 1095815034 y TP 287843 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

PRIMERO. No se instala la audiencia virtual de conciliación y demás etapas de que trata el art. 77 del CPTSS programada para el día de hoy según la motivación de este proveído.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. RECONOCER a la abogada SARAY ALICIA RIATIGA PIZA como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.081** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **8 de septiembre de 2020**



MARCELA PARRO RIANO
SECRETARÍA